



# Resolución Sub. Gerencial

Nº 040 -2015-GRA/GRTC-SGTT.

El Sub Gerente de la Gerencia Regional de Transportes y Comunicaciones del Gobierno Regional de Arequipa, en uso de las facultades conferidas por Resolución del Gobierno Regional N° 049 – 2015- GRA/PR;

**Vistos;**

El Informe N° 02 – 2015 del Inspector Juan Valencia Ortiz del 19.ENE.2015 conformado el Expediente Registro N° 5459 – 2015 del 20.ENE.2015 que contiene el Acta de Control N° 000089 - 2015 de fecha 17/ ENE / 2015 contra del conductor Sr. Alexander Jesús Peralta Quicano por infracción al Reglamento de Administración del Transportes aprobado por el D. S. N° 017-2009-MTC; el Descargo contenido en la Solicitud de Registro N° 5474 – 2015 del 20.ENE.2015; y,

## CONSIDERANDO:

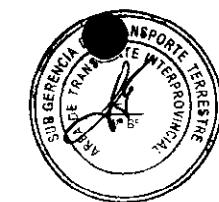
Que, el numeral 1.4 del Inc. 1º del Art. VI del Título Preliminar de la Ley N° 27444 del "Procedimiento Administrativo General" consagran los (1.1) **Principios de Legalidad**, por las que las Autoridades Administrativas deben actuar con respeto a la Constitución Política, la Ley y al Derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas; (1.4) **De Razonabilidad**, señalando que las decisión es de la Autoridad Administrativa cuando creen obligaciones, califiquen infracciones, impongan sanciones o establezcan restricciones a los administrados, deben adaptarse dentro de los límites de la facultad atribuida y manteniendo la debida proporción entre los medios a emplear y los fines públicos que deban tutelar, a fin de que respondan a lo estrictamente necesario para la satisfacción de su contenido, así mismo el de (1.11) **De Verdad Material**, por la que en el procedimiento la Autoridad Administrativa competente deberá verificar plenamente los hechos que sirven de motivo a sus decisiones, para lo cual deberá adoptar todas las medidas probatorias necesarias autorizadas por la ley, aún cuando no hayan sido propuestas por los administrados o hayan acordado eximirse de ellas; y, en el numeral 4. Del artículo 3º de la ley citada, prevé que para la validez de los actos jurídicos debe cumplir con el **requisito de Motivación**, demostrativo del acto incuso, en proporción al contenido y conforme al ordenamiento jurídico, lo que se halla amplia como sustancialmente amparado en el artículo 6º de la citada Ley; y, procedimentalmente, con la reestructuración en la numeración de folios en la compaginación del expediente acorde a lo que prevé el Art. 152;

Que, de conformidad al Art. 10º del Reglamento Nacional de Administración del Transporte, aprobado mediante D. S. N° 017-2009-MTC -el Reglamento- establece que la Sub Gerencia de Transporte Terrestre es el Órgano competente para realizar las acciones Fiscalizadoras del Servicio de Transporte Interprovincial de Personas y Transporte de Mercancías, dentro de la jurisdicción mediante las acciones de Supervisión, detección de Infracciones, imposición de Sanciones y ejecución de las mismas por inobservancia o incumplimiento de las Normas o Disposiciones que regulan dicho Servicio;

Que, el artículo precedente referido, es concordante con lo dispuesto en el numeral 117.1 del artículo 117º del precitado Reglamento, pues señala que corresponde a la Autoridad Competente o al órgano de Línea el inicio o conocimiento del procedimiento sancionador por las Infracciones e incumplimientos en que incurra el transportista, el propietario del vehículo y/o el conductor del servicio de transporte, los generadores de carga y los titulares de la Infraestructura complementaria de transporte;

Que, con derivación del marco legal antes expuesto y, atendiendo al caso materia de pronunciamiento, debe tomarse en consideración el numeral 117.2 del artículo 117º del citado Reglamento, que establece que el procedimiento sancionador se genera por: 117.2.1. Por iniciativa de la propia Autoridad Competente o del Órgano de Línea. En este sentido, dicha atribución le corresponde al Área de Fiscalización de la Sub Gerencia de Transporte Terrestre. Así mismo, el numeral 118.1 del artículo 118º del mismo marcho reglamentario, señala que el procedimiento se inicia en cualquiera de los siguientes casos: 118.1.1 Por el levantamiento de un Acta de Control en la que consten las presuntas infracciones cometidas por el Transportista;

*Edgar H. Bolognesi Bellido*  
ABOGADO  
MAT. REG. N° 0143





## Resolución Sub. Gerencial

Nº 040 -2015-GRA/GRTC-SGTT.

Que, en el caso materia de autos, se refiere que los días 17 y 18 de enero del año 2015 se realizó un Operativo de Verificación en el cumplimiento o violación de las Normas de Tránsito para el control y fiscalización del Transporte de Personas y mercancías efectuado por Inspectores de la Sub Gerencia de Transporte Terrestre y contando con el apoyo de la Policía de Carreteras en el punto denominado "Repartición – Kilometro 48" dirección a Mollendo; y que, en el desarrollo del operativo ha sido intervenido el vehículo de Placa de Rodaje N° V8Q – 967 con precedente Registral o de Propiedad del Sr. Bernardino Cecilio Peralta Valencia y Juana Alberta Quicaño Valdivia de Peralta conducido por el Sr. Alejandro Jesús Peralta Quicaño; y se levantó el Acta de Control N° 000089 en la que se consignara las referencias de dominio y conducción de la Unidad, además de "prestar el servicio de transporte de personas sin contar con la autorización otorgada por la autoridad competente", así como que se consignara tres nombres de integrantes o transportados en tal vehículo;

Que, de tal acto se especifica la incursión en la Infracción del Código F – 1; la misma que se detalla o prescribe:

CODIGO	INCUMPLIMIENTO Y CALIFICACIÓN	CONSECUENCIA	MEDIDAS PREVENTIVAS APPLICABLES SEGÚN CORRESPONDA
F – 1	Infracción de quien realiza actividad de transporte sin autorización. (MUY GRAVE)	Multa de 1 UIT.	En forma sucesiva: Interrupción del viaje, internamiento del vehículo.

Que, como Medida Preventiva y sucesiva se precisa en el Informe presentado por el Inspector N° 02 – 2015 del 19.ENE.2015 que el vehículo se ha internado en el Depósito de la Gerencia Regional de Transportes y Comunicaciones el día de la intervención 17.ENE.2015.

Que, al análisis de lo desarrollado, se precisa que el artículo 122º del Reglamento, prevé que el presunto infractor tendrá el plazo de cinco (5) días hábiles desde el levamiento del Acta de Control (Art. 118.1.1.) para la presentación de su Descargo, pudiendo además ofrecer medios probatorios que sean necesarios para acreditar los hechos alegados a su favor;

Que, en tales extremos, el Sr. Bernardino Cecilio Peralta Valencia presenta un escrito de Descargo, ingresado bajo el Registro N° 5474 de fecha 20.ENE.2015 por medio del cual expone: "...que no es cierto porque me encontraba realizando un servicio de transporte particular transportando familiares a las playas de Mollendo (...) por tanto no estaba obligado a contar con la autorización otorgada por la Autoridad Competente ni mucho menos a presentar el certificado de habilitación del vehículo que le autorice prestar servicio de transporte público en la ruta Arequipa Mollendo.". Que, "...para prestar un servicio particular de transporte de familiares, el Reglamento no lo exige, siendo suficiente la presentación de su documento de identidad...". "...el día de la intervención viajábamos a las playas de Mollendo (...) servicio particular de familiares (...)" "...cada uno de los familiares que transportaba el día de la intervención y son: (detallando una relación de 14 personas, identificados con DNI's y precisión de su condición familiar entre los mismos, complementado por unas Declaraciones Juradas uniformes de trece (13) ciudadanos – familiares que obran como medios de prueba (de fojas 12 a 38 en forma intercalada), demostrando la intención, desarrollo y sustento del uso del vehículo. Completa su descargo con especificaciones de Principios de la Ley N° 27444 y que todos los documentos responden a la verdad de los hechos que ellos afirman.

Que, conforme al numeral 121.1 del artículo 121 del Reglamento, establecen que las Actas de Control, los Informes que contengan el resultado de la Fiscalización de gabinete, los Informes de las Auditorías Anuales de Servicios y las Actas, Constataciones e Informes que levanten (...) darán fe, salvo prueba en contrario, de los hechos en ellos recogidos; todo lo que sopesándose con lo que precisan los numerales 3.59, 3.60 y 3.61 del Reglamento, contienen las definiciones / conceptos, extremos y/o alcances de las actividades: de Servicio de Transporte Terrestre, Servicio de Transporte



# Resolución Sub. Gerencial

Nº 040 -2015-GRA/GRTC-SGTT.

Público y otro de Transporte Privado, obligan para su desarrollo previamente deba cumplir con requisitos y lograr la autorización otorgada por la Autoridad Competente de los Arts. 55° y 56° del Reglamento; y, en su explotación medie el pago de un flete, retribución o contraprestación para ser considerado como y para satisfacer las necesidades del servicio; lo que, cotejado con las precisiones consignadas en el texto del Acta de Control N° 000089 -respecto de las personas transportadas- no se detalla que espontáneamente se haya logrado por cada ciudadano intervenido o transportado, que precisen que se les haya sujetado u obligado al pago de contraprestación, pasaje o retribución alguna, determinaría la causal indubitable de haber realizado transporte de pasajeros o de transporte público, más que, del Informe inicial el Inspector precisa haber desarrollado la fiscalización en el Sector del Kilometro 48 – Repartición, con apoyo de la Policía de Carreteras a partir de las 05,00 horas, determina contar con la presencia y garantía de la Policía, por lo que se debió identificar a todos los pasajeros y, lograr la precisión, se reitera, espontánea que todo pasajero usuario de un servicio hace: "que se le ha cobrado alguna suma como pasaje", determinaría el Servicio que se desarrollaba y la incursión en la Infracción informada y prevista en el Reglamento, más que definiría que si requerirían de la Autorización otorgada por la Autoridad Competente para prestar el Servicio de Transporte.

Que, con el mérito de lo Reglamentado y los extremos del descargo plasmado por el titular de la unidad intervenida, ha quedado demostrado el servicio particular que se llevó a cabo, trasladando a tales personas – familiares para las Playas de Mollendo, por tanto se concluye que se ha logrado desvirtuar la comisión de la Infracción precisada en el Acta de Control, por lo que procede declarar fundado el descargo del Titular de la unidad intervenida e improcedente aplicar la sanción correspondiente tipificada como F – 1 de la Tabla de Infracciones al Reglamento.

Que, estando a lo opinado en el Informe Legal N° 02 – 2015 – GRA/GRTC-SGTT-ebb/As.LegTT. del 21.ENE.2015 y de conformidad con lo previsto en el D. S. N° 017 – 2009 – MTC vigente, la Ley N° 27444 del Procedimiento Administrativo General,

## SE RESUELVE:

**ARTÍCULO PRIMERO:** Declarar FUNDADO los extremos del descargo y sus medios probatorios efectuado por el titular de la Unidad vehicular intervenida de Placa de Rodaje N° V8Q – 967, Sr. BERNARDINO CECILIO PERALTA VALENCIA, con respecto al Acta de Control N° 000089 del 17.ENE.2015, por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución. **DISPONGO LA LIBERACIÓN** del vehículo referido en la forma de Reglamento.

**ARTÍCULO SEGUNDO:** DISPONGO la notificación de la presente al impugnante en forma de Ley, para los efectos consiguientes.

Emitida en la sede de la Sub Gerencia de Transporte Terrestre de la Gerencia Regional de Transportes y Comunicaciones del Gobierno Regional de Arequipa a los 23 ENE 2015.

REGISTRESE Y COMUNIQUESE.

GERENCIA REGIONAL DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES

  
Ing. Jimmy Ojeda Arnica  
SUB GERENTE DE TRANSPORTE TERRESTRE  
AREQUIPA